	<b>MUNICIPIO DE EL CAIRO</b> <b>VALLE DEL CAUCA</b> Nit: 800.100.515-2	PAGINA [1]
	<b>DECRETO</b>	CÓDIGO: TRD. 310.30  VERSION: 2

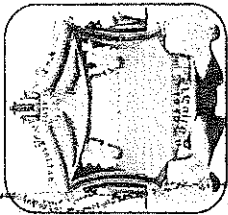
**DECRETO Nro. 030**  
**(MARZO 21 de 2.020)**

**“POR CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO DE RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN DE PERSONAS POR LAS VIAS DEL MUNICIPIO Y CIERRE TEMPORAL DEL PERIMETRO URBANO DE LA CABECERA PRINCIPAL Y DEL CORREGIMIENTO DE ALBAN, EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE EL CAIRO - VALLE DEL CAUCA”.**

**EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE EL CAIRO VALLE**, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los Artículos 24 y 315 – 2 de la constitución Política, Artículo 84, 91, 92 y 93 de la Ley 136 de 1994, modificado por los Artículos 29, 30 y 37 de la Ley 1551 de 2012, el Artículo 132 del decreto 1333 de 1996 y la Ley 1801 de 2016 y, en concordancia con los Decretos Presidenciales 418 y 420 de marzo de 2020.

**CONSIDERANDO**

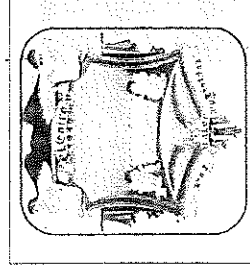
- a) Que el Artículo 2º de la Constitución Política de 1991 consagra que “son fines esenciales del Estado (...) asegurar la convivencia pacífica y la vigilancia de un orden justo. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los Particulares;
- b) Que el artículo 4º de nuestra Carta Magna contempla que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia, acatar la constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.
- c) Que el artículo 6º ídem establece: (...) Los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes.
- d) Que el Artículo 288 íbidem señala que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.
- e) Que el Artículo 315 de la Carta Política de 1991 establece dentro de las atribuciones de los alcaldes las siguientes: “1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Lev. los Decretos del Gobierno. las Ordenanzas. v los



<b>MUNICIPIO DE EL CAIRO</b>		PAGINA [2]
<b>VALLE DEL CAUCA</b>		CÓDIGO: TRD. 310.30
NIT: 800.100.515-2		
<b>DECRETO</b>		VERSION: 2

**DECRETO Nro. 030**  
**(MARZO 21 de 2.020)**

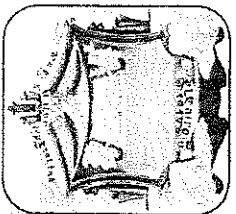
- de conformidad con la Ley y las instrucciones y ordenes que reciba del Presidente de la República y el respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...).
- f) Que la Ley 1751 de 2015 estatutaria de la Salud tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección y en su artículo 5° determina dentro que de las responsabilidades del Estado Social de Derecho están respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de sus elementos fundamentales.
- g) Que el Artículo 10 ibidem señala dentro de los derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud, la siguiente obligación: "a) propender por su autocuidado, el de su familia y su comunidad (...) y "c) actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...)."
- h) Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política corresponde al presidente de la República conservar el orden público en todo el territorio nacional.
- i) Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el: "Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."
- j) Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los



<b>MUNICIPIO DE EL CAIRO</b> <b>VALLE DEL CAUCA</b> Nit: 800.100.515-2	PAGINA [3]
	CÓDIGO: TRD. 310.30
<b>DECRETO</b>	VERSION: 2

**DECRETO Nro. 030**  
**(MARZO 21 de 2.020)**

- k) Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento de orden público.
- l) Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República
- m) Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.
- n) Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del Presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; e (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y resiablecer la convivencia.
- o) Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala en relación con el orden público, que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán, entre otras, las siguientes funciones: (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador; y (ii) RESTRINGIR Y VIGILAR LA CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS POR VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS.
- p) Que el mismo artículo 29 de la Ley 1551 contempla en relación con el orden público que La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
- q) Que la Organización Mundial de la Salud - OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia por el COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y



MUNICIPIO DE EL CAIRO  
VALLE DEL CAUCA  
Nir: 800.100.515-2

PAGINA [4]

CÓDIGO: TRD. 310.30

DECRETO

VERSION: 2

DECRETO Nro. 030  
(MARZO 21 de 2.020)

así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

- r) Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.
- s) Que el Ministerio de Salud y Protección Social confirmó el día 20 de marzo de 2020 que la cifra de contagiados ha llegado en Colombia a 158 casos por COVID – 19.
- t) Que en desarrollo del Estado de Emergencia, el Presidente de la República dio la orden de aplicar un aislamiento preventivo a partir del día martes 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el lunes 13 de abril a las cero 00:00 horas.
- u) Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, se hace necesario señalar las siguientes instrucciones a los alcaldes y gobernadores.

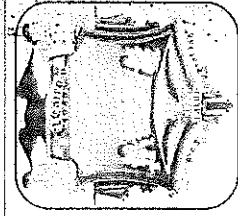
En mérito de lo expuesto

**DECRETA**

**Artículo 1.** Objeto. El presente decreto establece instrucciones que se dictan en el ejercicio de funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

**Artículo 2.** Restricción y vigilancia de la circulación de las personas por las vías del municipio de El Cairo Valle del Cauca, en el marco del toque de queda decretado por la Gobernación del Valle del Cauca, mediante **DECRETO No 1-3-691** de fecha 18 de marzo de 2020.

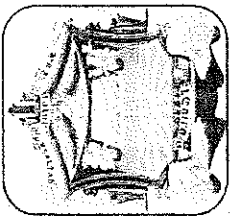
2.1 Se ordena temporalmente el cierre de las vías de acceso y salida al corregimiento de **ALBAN** y al área urbana del municipio de **EL CAIRO VALLE**. Para el cumplimiento de esta orden se hará de forma coordinada con la Policía Nacional al parágrafo 1º del artículo 1º del **DECRETO No 1-3-691** de fecha 18 de



MUNICIPIO DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA Nit: 800.100.515-2	PAGINA [5] CÓDIGO: TRD. 310.30
DECRETO	VERSION: 2

**DECRETO Nro. 030  
(MARZO 21 de 2.020)**

- 2.2. Se Prohíbe temporalmente el ingreso **VEHÍCULOS** al corregimiento de **ALBAN** y al área urbana del municipio de **EL CAIRO VALLE**. Para la aplicación de esta orden se da cumplimiento de forma coordinada con la Policía Nacional al párrafo 1° del artículo 1° del **DECRETO No 1-3-691** de fecha 18 de marzo de 2020.
- 2.3. Se Prohíbe temporalmente el ingreso **DE PERSONAS** al corregimiento de **ALBAN** y al área urbana del municipio de **EL CAIRO VALLE**. Para el cumplimiento de esta orden se acatará de forma coordinada con la Policía Nacional al párrafo 1° del artículo 1° del **DECRETO No 1-3-691** de fecha 18 de marzo de 2020.
- 2.4. Prohíbese la circulación de todo tipo de vehículo automotor en el perímetro urbano de la Cabecera Municipal y del Corregimiento de Albán, durante el tiempo que dure la medida. Se exceptúan los vehículos oficiales y los de propiedad de los servidores públicos de la Administración Municipal que residen en el Corregimiento de Albán.
- 2.5. Sin perjuicio de lo anterior se autoriza el transporte público que se dirija y provenga de la zona rural. Para este efecto el conductor y la empresa transportadora tomarán las medidas higiénico-sanitarias dispuestas por los Gobiernos Nacional y Departamental.
- 2.6. Con el propósito de facilitar las medidas adoptadas en virtud de este Decreto se recomienda a las familias y a la población en general que residan en la zona rural del nuestro Municipio designar una persona por familia para el desplazamiento a la cabecera municipal en cumplimiento de cualquier actividad orientada a satisfacer necesidades básicas, de supervivencia o de salud.
- 2.7. Queda prohibido el transporte de motocicletas en la zona rural de la jurisdicción del Municipio de El Cairo Valle y del Corregimiento de Albán.
- Artículo 3.** Otras instrucciones en materia de orden público. Las medidas de orden público previstas por medio del presente Decreto **NO** contemplan las siguientes restricciones, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 3.1 No suspender las actividades en establecimientos y locales comerciales, de



MUNICIPIO DE EL CAIRO	PAGINA [6]
VALLE DEL CAUCA	CÓDIGO: TRD. 310.30
Nit: 800.100.515-2	
DECRETO	VERSION: 2

**DECRETO Nro. 030**  
**(MARZO 21 de 2.020)**

productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas. Se ordena el cierre total de estos establecimientos en el horario comprendido entre las ocho de la noche (8:00 PM) hasta las seis de la mañana (6:00 AM) del día siguiente, durante el tiempo que dure esta medida.

3.2 No establecer restricciones de tránsito en las vías del orden nacional y departamental, ya que dicha infraestructura no está dentro de su jurisdicción del municipio de El Cairo Valle.

3.3 No suspender las actividades, ni se ordena el cierre al público de establecimientos y locales comerciales gastronómicos

3.4. No limitar, restringir o impedir el funcionamiento de la infraestructura crítica y estratégica para la Nación, los departamentos, distritos y municipios.

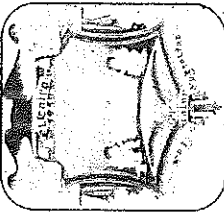
3.5. No restringir La prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

3.6. No suspender los servicios técnicos y de soporte de los servicios públicos esenciales y de telecomunicaciones.

**Artículo 4.** Facútese a los Comandante de las Estaciones de Policía de la Cabecera Municipal, del corregimiento de Albán y al Inspector de Policía Municipal, para que conforme lo establece el presente Decreto, en cumplimiento de los principios de proporcionalidad y ponderación hagan cumplir las medidas adoptadas por la Administración Departamental y Municipal, y adicionalmente realicen el cierre inmediato de las vías de acceso y salida del municipio de El Cairo y del Corregimiento de Albán Valle; imponiendo las sanciones establecidas para ello en la Ley 1801 de 2016; Código Nacional de Policía y Convivencia ciudadana.

**ARTICULO 5.** Se exceptúan del cumplimiento de las medidas restrictivas de toque de queda, implementadas por el Gobierno Departamental, los servidores públicos; Funcionarios Públicos, Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.

**ARTÍCULO 6. SANCIONES.** Quien incurra en el desacato de las medidas aquí establecidas podrá ser sujeto de lo contemplado en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, así como lo establecido en el Artículo 368 y siguientes del código Penal - modificado por la Ley 1220 de 2008,

	<b>MUNICIPIO DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA</b> Nit: 800.100.515-2	PAGINA [7]
	<b>DECRETO</b>	CÓDIGO: TRD. 310.30  VERSION: 2

**DECRETO Nro. 030  
(MARZO 21 de 2.020)**

competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (04) a ocho (08) años).

**ARTICULO 7. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** Las medidas adoptadas en el presente Decreto estarán vigentes hasta la fecha en que el gobierno Nacional y Departamental levante la emergencia sanitaria Decretada en el País.

**ARTÍCULO 8.:** Infórmese y comuníquese con fines de coordinación las medidas adoptadas por este Decreto Municipal, a la Presidencia de la República; así mismo a los Ministerios del Interior y de Defensa Nacional.

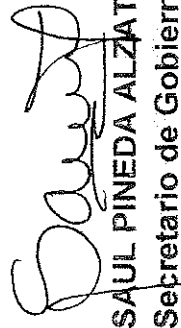
**ARTÍCULO 9.** Infórmese y comuníquese a las autoridades Militares y de Policía, Inspección de Policía, Personería y Comisaría de Familia para lo de su competencia.

El presente Acto Administrativo es de carácter temporal y rige de manera inmediata a partir del día veintiuno (21) de marzo de 2020.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESEY CÚMPLASE.**

Dado en el Despacho de la Alcaldía de El Cairo Valle al veintiuno (21) días del mes de Marzo de 2020

  
**ALFONSO ARISTIZABAL GOMEZ**  
 Alcalde Municipal

  
**SAUL PINEDA ALZATE**  
 Secretario de Gobierno

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54

55

56

57

58

59

60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA  
SALA UNITARIA**

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.

**RADICADO No.:** 76001-23-33-000-2020-00370-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD  
**ACTO ADMINISTRATIVO:** DECRETO 30 DEL 21 DE MARZO DE 2020  
**AUTORIDAD:** MUNICIPIO DE EL CAIRO - VALLE  
**ASUNTO:** Se abstiene de asumir conocimiento – acto administrativo no sujeto a control inmediato de legalidad

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**

Procede este Tribunal a proveer sobre el avocamiento del acto administrativo de la referencia en el trámite de control inmediato de legalidad, conforme los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 del de la Ley 1437 de 2011.

**I.- ANTECEDENTES**

El MUNICIPIO DE EL CAIRO, por medio electrónico, remitió el Decreto No. 30 del 21 de marzo de 2020, para que esta Corporación efectuara el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011. El asunto fue asignado a este Despacho por reparto.

**II.- CONSIDERACIONES**

**MARCO NORMATIVO**

Los artículos 212, 213 y 215 de la Carta atribuyen al Presidente de la República la facultad de declarar *estado de excepción* en casos de guerra exterior, conmoción interior o emergencia económica, social o ecológica, facultad que debe ejercerse mediante decreto debidamente motivado, suscrito por todos los Ministros. En virtud de la medida, el Presidente expedirá otros decretos que serán de carácter legislativo, referidos a asuntos directamente relacionados con el estado de excepción.

Para racionalizar el ejercicio de la facultad, como expresión del sistema de pesos y contrapesos característico de los modelos democráticos, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 consagró a favor de la Corte Constitucional funciones de control automático de dichos decretos legislativos, mientras que el artículo 20

ídem dispuso que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de tales decretos, también tendrían un control inmediato de legalidad, esta vez a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La determinación de competencias en éste último caso responde a los criterios orgánico-funcional y territorial, de suerte que el Consejo de Estado conocería de las decisiones emitidas por autoridades nacionales, mientras que los tribunales administrativos conocerían de las decisiones expedidas por las autoridades locales de los respectivos territorios.

*"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."*

Los artículos 136<sup>1</sup> y 185 de la Ley 1437 de 2011 establecerían el trámite específico de este control de legalidad, donde además se dejó claro que los jueces debían asumir el conocimiento del asunto de forma oficiosa, sin importar si la autoridad local haya enviado o no el acto sujeto a control.

Lo anterior indica que las decisiones sujetas a control inmediato de legalidad, para efecto de ser enjuiciables en ese escenario, deben ostentar la categoría de *actos administrativos generales* y su expedición debe obedecer al desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en virtud de los estados de excepción. Respecto a esto último, se puntualiza que la decisión sujeta a revisión necesariamente deberá contener disposiciones encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de los decretos legislativos presidenciales, pues, precisamente, en ello consiste su desarrollo.

## **CASO CONCRETO**

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en aras de conjurar la crisis económica y social ocasionada por la pandemia del COVID-19, decisión en cuya virtud ha proferido sendos decretos legislativos.

El MUNICIPIO DE EL CAIRO remitió a esta Colegiatura el Decreto No. 30 del 21 de marzo de 2020, *'Por el cual se adoptan unas medidas de orden público de restricción de circulación de personas por las vías del municipio y cierre temporal*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

*del perímetro urbano de la cabecera municipal y del Corregimiento de Albán, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19 y se dictan otras disposiciones en el Municipio de El Cairo – Valle del Cauca’, para que se efectuara el control inmediato de legalidad respectivo.*

La lectura de la decisión en comento indica que la misma no fue dictada como desarrollo de decreto legislativo alguno expedido en estado de excepción, sino que simplemente adoptó y desarrolló en su territorio la decisión presidencial de aislamiento preventivo asumida en el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020 –que, se aclara, no ostenta calidad de decreto legislativo o de declaratoria de estado de excepción-, decisión presidencial que es de carácter preferente en materia de orden público frente a las decisiones locales, al tenor del numeral 4 del artículo 189 Superior<sup>2</sup> y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016<sup>3</sup>. En este evento, el alcalde municipal ejerció sus facultades de policía conforme, entre otros, el numeral 2 del artículo 315 Superior<sup>4</sup>, el literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994<sup>5</sup> y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:(...)

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 199. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. Corresponde al Presidente de la República:

1. Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.
3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.
4. Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

<sup>4</sup> ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde: (...)

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)

<sup>5</sup>ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:(...)

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
  - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
  - b) Decretar el toque de queda;
  - c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; (...)

<sup>6</sup>ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. (...)

Debe hacerse énfasis en que los municipios cuentan con sendas herramientas normativas para hacer frente de manera autónoma a las situaciones de riesgo ocurridas en sus territorios, como lo es la actual del COVID-19, pero las decisiones locales asumidas en tal virtud no son objeto del presente control inmediato de legalidad, pues, se reitera, para la activación del trámite es menester que la decisión haya sido expedida exclusivamente como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por virtud de la declaratoria de estados de excepción.

Esto indica que el acto administrativo remitido por el MUNICIPIO DE EL CAIRO no es pasible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se asumirá el conocimiento del asunto. Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la legalidad del acto administrativo en comento puede ser cuestionada en ejercicio de cualquiera de los otros medios de control previstos en la Ley 1437.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

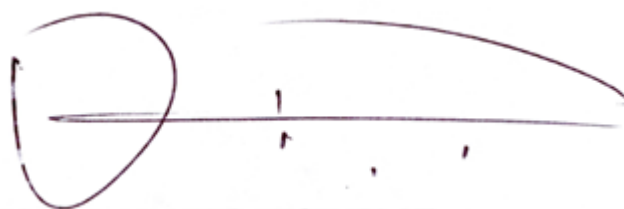
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** este Tribunal de **ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto No. 30 del 21 de marzo de 2020, expedido por el MUNICIPIO DE EL CAIRO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por vía electrónica al MUNICIPIO DE EL CAIRO y a la delegada del Ministerio Público. **ORDÉNASE** que tanto esta tanto esta providencia como el Decreto No. 30 del 21 de marzo de 2020, se publiquen en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

**TERCERO.-** En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**  
**Magistrado**



Santiago de Cali, abril 13 de 2020

Doctor:

**OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

<b>ASUNTO :</b>	Recurso de Súplica
<b>RADICADO :</b>	2020-00370-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad
<b>ACTO ADMINISTRATIVO :</b>	Decreto 030 de 21 de Marzo 2020
<b>ENTIDAD QUE EXPIDE:</b>	Municipio de el Cairo

La suscrita Procuradora para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, actuando como **sujeito procesal especial**, en defensa del orden jurídico, presenta de manera respetuosa **recurso de súplica** contra el Auto interlocutorio del dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), según las siguientes consideraciones.

#### HECHOS

1. El municipio de Cairo remitió, vía electrónica, el Decreto 030 del 21 de marzo 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Mediante Auto interlocutorio del dos (2) de abril de dos mil veinte (2020), se resolvió **NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del Decreto 030 del 21 de marzo 2020.
- 3.- El presente auto fue notificado a este agente el día tres (3) de abril de 2020, a través de mensaje al buzón electrónico.

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

*"Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".*

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto que resuelve no avocar el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, -lo que daría lugar al recurso de reposición- tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica conforme lo señala el artículo 246 al determinar:

*"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario".*

En consecuencia, el Auto que decide no avocar conocimiento, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable, pero, que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este agente que, si pese a la naturaleza del auto, la sala de decisión considera que el recurso de súplica no es el procedente, se dé aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

### Fundamento normativo.

Considera esta agencia del Ministerio Público que **no avocar el conocimiento** del control inmediato de legalidad no se acompasa a las normas que regulan específicamente la figura, en especial, al artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, "*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*", en consecuencia, susceptible de ser revocado. La norma infringida es la siguiente:

*"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".*

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe la norma que se acaba de citar, además del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

**El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.**

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *"El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno"*. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, *"...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias"*.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica derivan dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asume que el control de legalidad de las *"medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción"*, se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico, como fundamento de dicha tesis, el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, pero extensible a todos los estados de excepción, señala que se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La seguida indica que el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, a todas *"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción"*.

Entonces, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias, si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que superan estas, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, es la asumida por el despacho, por tanto se considera, que desconoce el efecto útil del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, en tanto le atribuye un efecto menor del que en efecto tiene.

**El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.**

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete<sup>1</sup>. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, "*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*", lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por dicha disposición.

En el presente caso, el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, refiere: "*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción*". Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción<sup>2</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, tratando el artículo 20 señaló lo siguiente:

*"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija."*

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y acto administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trata de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

#### **El auto recurrido desconoce el deber funcional de juzgar.**

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, "*Los jueces o magistrados que rehúsen juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia*".

---

<sup>1</sup> Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

<sup>2</sup> En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL



Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar, sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, al no avocar el conocimiento, fundamentado en que las medidas tomadas no fueron ejercidas en desarrollo de decreto legislativo alguno expedido en estado de excepción, sino que simplemente la autoridad municipal, ejecutó en su territorio la decisión presidencial de aislamiento preventivo asumida en el Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020, el cual no ostenta calidad de decreto legislativo o de declaratoria de estado de excepción, el alcalde municipal ejerció sus facultades de policía, como primera autoridad de policía del Municipio, y no dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, corresponde a un argumento que no comparte esta agencia del Ministerio Público, como quiera que el acto administrativo sujeto a estudio de control inmediato de legalidad se encuentra en armonía con los supuestos fácticos normativos contenidos en el Decreto 417 del 2020, es decir tiene una relación directa con el Decreto Presidencial, se encuentra referido a materias que tienen relación específica con el estado de emergencia, lo que se conoce como requisitos de conexidad y finalidad. Respecto de la crisis que origina el estado excepcional, de especial interés resulta anotar que, con frecuencia, está integrado por múltiples y diversas facetas que, al confluir, generan las condiciones que ameritan la declaración de la emergencia, por lo anteriormente expuesto no avocar conocimiento en el caso que nos ocupa, equivale a una negación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial, no quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *"que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia"*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia -

, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, como antes se señaló y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, lo cual, daría lugar a un control parcial, sin embargo, como el auto de no avocar, da por hecho que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin procurar el análisis de fondo correspondiente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, a priori, válidamente, el control de actos administrativos de derivados del estado de excepción es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 417 de 2020, "*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*", es del 17 de marzo de 2020, y el Decreto sometido a control data del 22 de marzo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

**El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.**

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

*"Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción".*

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente. Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad y en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite

una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz del estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** conlleva a hacer nugatorio un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

#### PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa se solicita

**REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio que en el presente asunto decidió no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad, y en su lugar admitir el mismo.

Del señor magistrado, atentamente,



**LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA.**

Procuradora 19 Judicial II para asuntos Administrativos  
II para asuntos Administrativos

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA

### TRASLADO

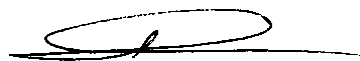
FECHA 6 DE MAYO DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00370-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 030-DEL 21 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00364-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 20-30-230-DEL 24 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00403-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 074 DEL 25 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00380-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-02.01-0062 DEL 17 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE TRUJILLO – VALLE DEL CAUCA	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM

2020-00392-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 046 DEL 23 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA	OMAR EDGAR BORJA SOTO	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00355-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 137 DEL 22 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE LA UNION – VALLE DEL CAUCA	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00395-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 065 DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00256	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 031 DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO – VALLE DEL CAUCA	ZORANNY ASTILLO OTALORA	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM
2020-00349	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 044 DEL 18 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA	ZORANNY ASTILLO OTALORA	RECURSO SUPLICA	2	08/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA EL DIA **6 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO**  
**SECRETARIA**